

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
19 JUL. 2024

EXPEDIENTE: 195.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 12 de marzo de 2024, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio HCEO/DDGG/LXV/030/2024 de la misma fecha, suscrito por la Diputada Dennis García Gutiérrez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

II.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el 13 de marzo del año 2024, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada para estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3830/2024, de 13 de marzo del año 2024, el secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

*“Garantizar la vida, integridad, libertad, seguridad, participación política y acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas, ha sido una preocupación en los últimos años, por parte de los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado; sin embargo, con frecuencia nos enfrentamos a la difícil tarea de abrirnos por sí solas los espacios para poder participar, debido a que aún nos enfrentamos a una brecha de visibilidad que trasciende en una **desigualdad**.*

Diversos mecanismos han contribuido para ir disminuyendo dicha brecha, desde las luchas históricas de mujeres perseverantes que han dado origen la institución y reconocimientos de los días como una herramienta de concientización, hasta las reformas a los ordenamientos jurídicos que son la base de la actuación del gobierno y comportamiento de la sociedad.

En ese sentido y posterior a la Segunda Guerra Mundial, entra en vigor en el año de 1945 el Acta Constitutiva de la Nueva Organización de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 1 señala que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición”; sin embargo, materializar dichos derechos ha



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

llevado un sinnfn de actividades que no solo abarcan manifestaciones, sino también el ejercicio de los derechos ante los tribunales jurisdiccionales para poder acceder a una igualdad de derechos.

Si bien, en todos los ámbitos, el género mujer ha tenido que implementar una serie de actividades para alcanzar el pleno ejercicio de sus derechos, ha sido muy marcado el ámbito sociocultural y político, tan es así que en México, tuvo que regularse a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 22, lo que se entiende por esta figura, y la cual se conceptualizó como "el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales, realizadas entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias", para posteriormente plantearse a nivel de los Congresos Estatales y crear un andamiaje jurídico a nivel nacional que aún sigue siendo una barra fácilmente franqueable.

*Por lo que respecta al ámbito político, infinidad de reformas, adiciones y nuevas leyes, se ha requerido para que las mujeres alcancemos el pleno goce de nuestros derechos político electorales, y es hasta el año 2020, cuando en México se logra la reforma a **8 leyes en las que se amplía la PARTICIPACIÓN POLÍTICA** de la MUJER, y se pugna por la PARIDAD, para garantizar el 50% mujeres y 50% hombres en cargos de elección popular.*

A partir de entonces, hasta la fecha, infinidad de juicios y nuevos criterios ha proyectado y establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que han prevalecido el derecho progresista de las mujeres a una participación política sin violencia por razón de género.

*En ese orden de ideas, ha cobrado relevancia la **igualdad sustantiva**, la cual es entendida como la figura que pretende dar la igualdad en acceso, oportunidades, trato y condiciones tanto a hombres como mujeres, al reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, situación que es de suma relevancia en virtud de que los órganos jurisdiccionales, han intervenido para ir consolidando la participación de la mujer, tan es así que como último dato, tenemos que, derivado de un Juicio para la Protección de los Derechos Político- electorales de la Ciudadanía y Acumulados, número SUP-JDC-338/2023, en el que la autoridad responsable lo fue el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, los magistrados determinaron, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia aprobar el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular al que se deberfan*



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

ajustar los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto para este proceso 2023-2024.

Derivado de lo anterior en el considerando DÉCIMO OCTAVO del Acuerdo de cuenta, este Consejo General determinó que: "...En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.", para continuar diciendo en la parte que interesa: "... b) En el caso de diputaciones, se estará a lo siguiente:... b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres"; **pero además**, consideraron que las mujeres deberían participar en las demarcaciones mayormente competitivas.

Lo anterior, coloca a los Institutos Políticos en cumplir estrictamente con **los objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres**; quienes históricamente han estado en desventaja en la participación política, por lo que, las autoridades electorales han establecido criterios claros sobre su participación, como lo es que no se **trata de participar o postularlas** bajo una simulación, sino de garantizarles el triunfo, por lo tanto, se ha especificado que deben **contender políticamente** en distritos o demarcaciones con las mayores posibilidades de triunfo, es decir, se han referido como de **mayor competitividad**, o como coloquialmente se dice, en donde la votación sea mayor, como es el caso de la tercer y cuarta circunscripción electoral en nuestro País.

Por ende, el objeto de esta iniciativa es complementar y ampliar el concepto que por IGUALDAD SUSTANTIVA se tiene en la Ley de la materia, para efecto de contemplar dos elementos respecto a la definición, tales como:

1.- **Igualdad formal o ante la ley**: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. **Busca erradicar todas las formas de discriminación** recogida en las leyes.

2.- **Igualdad material o real**: consiste **en la aplicación efectiva** de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

..."

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa propuesta.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I A XV... XVI. Igualdad Sustantiva.- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; XVII A XVIII...	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I A XV... XVI. Igualdad Sustantiva. - Es el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, así como la aplicación efectiva bajo las medidas necesarias que garanticen una real participación. XVII A XVIII...

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

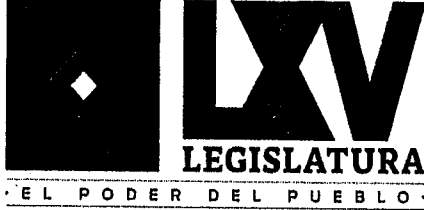
CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a los motivos que sustentan la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la consideramos procedente salvo las modificaciones pertinentes en observancia a los lineamientos que establece la técnica legislativa para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como sus reformas o enmiendas, y desde luego para el buen uso del lenguaje, en base a los fundamentos jurídicos y precisiones siguientes:

- a) La reforma a la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Igualdad entre mujeres y Hombre para el Estado de Oaxaca que propone la Diputada Dennis García Gutiérrez, para contemplar en la igualdad sustantiva además del acceso al mismo trato y oportunidades, el acceso a "*condiciones*", para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y que tal acceso se dé "*en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad*", así como "*la aplicación efectiva bajo las medidas necesarias que garanticen una real participación*";



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

- b) El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- c) La propuesta de reforma de la iniciante es coincidente con la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) que ha determinado que "los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados de facto: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas

oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos”.

En virtud a lo anterior, la Comisión de Mujeres e Igualdad de Género, comparte con la iniciante la necesidad de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres para reconocerles jurídicamente los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad y la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales; por lo tanto, salvo las modificaciones para el buen uso del lenguaje, estima procedente la reforma la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la reforma a la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I A XV...

XVI. Igualdad Sustantiva. - Es el acceso al mismo trato, oportunidades *y condiciones* para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, *en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen.*

XVII A XVIII...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE


DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE


DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 195, EL QUINCE DE JULIO DE 2024.